

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 001200/2011**  
**N.I.G.: 46250-33-3-2011-0009686**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 2**

**SENTENCIA N° 948/2013**

Iltmos. Sres:

Presidente  
D/D<sup>a</sup> ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados  
D/D<sup>a</sup> MIGUEL SOLER MARGARIT  
D/D<sup>a</sup> BEGOÑA GARCIA MELENDEZ

En VALENCIA a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ,Sección Segunda **los autos n° 1200/11**seguidos por D. XXX XXX XXX contra el Decreto 19/2011 de 9 de Septiembre del CONSELL por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS publicado en el DOGV de 14/9/2011, ampliado contra la Resolución de la Directora general de recursos humanos de fecha 30/3/2012 por la que se procedió por la Conselleria de Hacienda y administraciones públicas a la amortización del puesto ===== **Jefe de servicio de XXXXX XXXXX**, acordando a su vez el cese y remoción del recurrente en dicho puesto, estando la Administración demandada representada por el letrado de la generalidad.-

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-Interpuesto el Recurso seguido bajo el n° 1200/11**, seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a las parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia en la que se contengan los siguientes pronunciamientos:

1.- Anular el Decreto 119/2011 de 9 de septiembre del Consell del Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Hacienda y Administraciones públicas, al haberse omitido el procedimiento legalmente establecido para su elaboración en los términos expuestos en los subapartados A y B del FJ IV de la presente demanda.

2.- Subsidiariamente, anulelos **art. 11, 14, 15, 16, 17, 19.2, 20.2,23.2, 24.2, 26.2, 28.2,30, 34.2, 37.2, 38.2, 39.2, 42.2, 43.2, 44.2 y 48 del Decreto impugnado** por ser cuantos

contienen la regulación de las unidades administrativas básicas (servicios o áreas) y ello conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito toda vez que se trata de materia reservada a la RPT y dada la omisión de la obligación de negociar con la parte social las nuevas estructuras.

3.- Anular la Resolución de la Directora general de recursos humanos de fecha 30/3/2012 por la que se procedió por la Consellería de Hacienda y administraciones públicas a la amortización del puesto ===== **Jefe de servicio de XXXXX XXXXX**, y se acordó a su vez el cese y remoción del recurrente en dicho puesto.-

4.-Con condena en costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.**-Por la parte de la Administración demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó, la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a derecho .

**TERCERO.**- Por la parte recurrente se amplió el recurso y se formalizó demandad contra la Resolución de la Directora general de recursos humanos de fecha 30/3/2012 por la que se procedió por la Consellería de Hacienda y administraciones públicas a la amortización del puesto ===== **Jefe de servicio de XXXXX XXXXX**, acordando a su vez el cese y remoción del recurrente en dicho puesto.-

**CUARTO:** Que a continuación se recibió el pleito a prueba con la práctica de aquellas propuestas por las partes previa su declaración de pertinencia y el resultado obrante en autos quedando a continuación y, tras el trámite de conclusiones, los autos pendientes de deliberación y fallo.

**QUINTO.**- Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día 3 de diciembre de 2013.

**SEXTO.**- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Begoña García Meléndez.-

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Constituye el objeto del presente recurso contencioso el **Decreto 19/2011 de 9 de Septiembre del CONSELL por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS** publicado en el DOGV de 14/9/2011, ampliado contra la Resolución de la Directora general de recursos humanos de fecha 30/3/2012 por la que se procedió por la Consellería de Hacienda y administraciones públicas a la amortización del puesto ===== **Jefe de servicio de XXXXX XXXXX**, acordando a su vez el cese y remoción del recurrente en dicho puesto

**Que la parte actora sustenta su impugnación en la siguiente normativa y puntos de hecho:**

Se invoca, en primer lugar, **la extralimitación en la potestad reglamentaria de la Administración en los siguientes términos:**

**1) La improcedencia de regular a través del citado Reglamento orgánico, las unidades administrativas y de suprimir y crear puestos de trabajo:**

Que en este sentido refiere el recurrente que la organización de las Consellerías se recoge en **el art. 66 de la ley 5/1983**, regulándose por un lado: los órganos superiores y directivos, **art. 68 a 70**, y regulándose, por otro, en **el art. 71** el nivel administrativo organizado en: Subdirecciones generales, Servicios, Secciones, Unidades y Negociados pero sin definir sus funciones, y ello al tratarse de una estructura administrativa que va a depender de órganos superiores y directivos cuyos puestos están ocupados por funcionarios públicos.

**Y en este sentido, el art. 7 de la LOFAGE**, al regular las **Unidades administrativas** refiere que las mismas comprenden: Puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados **funcionalmente** por razón de sus cometidos u **orgánicamente** por una jefatura común.

**Para puntualizar en el apartado 3:** *Las unidades administrativas se establecen mediante relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica y se integran en determinado órgano.*

**Frente a ello, el Decreto 119/2011:**

- Modifica la estructura de los servicios de las distintas Consellerías,
- Crea multitud de unidades administrativas
- Y modifica las ya existentes,
- Además de regular los servicios y funciones que se integran en cada unidad administrativa, **los art. 11, 14, 15, 16, 17, 19.2, 20.2, 23.2, 24.2, 26.2, 28.2, 30, 34.2, 37.2, 38.2, 39.2, 42.2, 43.2, 44.2 y 48.-**

Y ello frente a los anteriores ROF, aprobados por Decreto 122/2007 y 129/2007 en los que únicamente se enumeraban las unidades administrativas sin desarrollar ni los servicios ni las funciones de las mismas.

Debido, concluye la parte actora, a que: **La estructuración de los servicios no puede llevarse a cabo a través de la ROF sino que es materia propia de la RPT que debe ser además objeto de negociación con la parte social**, conforme a lo dispuesto por el **art. 74 del EBEP**, y sin que ningún artículo de la Ley 5/1983 permita que las unidades administrativas se regulen mediante el Reglamento orgánico.

Que por todo ello sostiene que el ROF no puede crear, ni modificar, ni suprimir servicios ni puestos de trabajo y por tanto, la utilización de este instrumento constituye una desviación de poder.

Y constatando además la desaparición de unidades administrativas y la creación de nuevos puestos de trabajo del régimen transitorio recogido en la Disposición transitoria única del Decreto.

Que por último alude a la norma estatal constituida por la **LOFAGE** y que debe ser aplicada a falta de regulación en **la Ley 5/83, en cuyo art. 10** en cuyo párrafo tercero se dispone:

*Las unidades que no tengan la consideración de órgano se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo.*

**2) Se alude, en segundo lugar, a la obligación de negociación colectiva y de aprobar un Plan de ordenación.**

Que tras comparar, prosigue el recurrente, los anteriores Decretos con el que constituye el objeto del presente recurso refiere que, en el que constituye objeto de impugnación se observa como se han modificado las estructuras de la Conselleria creando unidades administrativas, amortizando 50 puestos de trabajo, creando 35 puestos nuevos y modificando 15 de los existentes, documento nº 3 de la demanda.

Que por ello, prosigue el demandante, el hecho de que el ROF suponga la creación y supresión de servicios determina que el mismo deba ser objeto de negociación conforme **al art. 37 del EBEP en cuyo apartado c) exige la negociación de las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos**, sin que en el presente supuesto haya existido negociación colectiva alguna y resultando adecuado, en su caso, la aprobación de un Plan de ordenación conforme al **art. 45 de la Ley 10/2010 en relación con el art. 111 del mismo texto legal**, preceptos donde se establece la aprobación de estos planes, para la modificación de los sistemas de organización del trabajo y de las estructuras de los puestos de trabajo.

**3) En tercer lugar se refiere que se produce un incremento del gasto público y omisión procedimental de empleo público con vulneración del derecho al cargo.**

Que en concreto y en relación con el incremento del gasto público señala que en la memoria económica elaborada, *folio 3 del expediente administrativo*, únicamente se emite memoria positiva porque el nuevo ROF no comportaba gastos adicionales, informando en términos idénticos la Directora general de presupuestos al folio 4.

Que ello comporta, a juicio del recurrente, causa de anulación del Decreto impugnado al no haber omitido uno de los requisitos esenciales del procedimiento conforme **al art. 43 de la ley 5/1983**, y ello ante la ausencia de una memoria económica detallada.

Que en concreto, atendiendo a **la Resolución de 30 de julio de 2010 de la Directora general de la Administración autonómica** aprobando las RPT de la Administración el ROF supondrá un incremento del gasto público de 1.698.513'52 euros, importe al que se deberá detracer el ahorro por las amortizaciones que asciende a 396.204'10 euros, de lo que resulta un incremento del gasto público de 1.302.309'42 euros.

4) En cuarto lugar refiere que **el Decreto impugnado vulnera el derecho al cargo** y en todo caso la Administración debió acometer la remodelación que lleva a cabo a través del ROF mediante un Plan de empleo o de ordenación.

Que por último concluye afirmando que se ha producido desviación de poder y solicita sin más se dicte sentencia conforme a lo peticionado en el suplico de la demanda.

Que posteriormente al ampliar su demanda frente a la Resolución por la cual se procede a la amortización del puesto de trabajo ocupado por el recurrente se reitera, de nuevo, tales argumentos impugnatorios, en concreto:

**1) La ausencia de negociación colectiva**, conforme a lo dispuesto por el **art. 37.2 del EBEP** resultando además, que el traslado para alegaciones de los expedientes de remoción es un trámite obligatorio conforme al **art. 26. 2 del Decreto 33/1999** resultando además que la amortización del puesto de trabajo del recurrente se produce con el acto posterior de remoción al **Decreto 119/2011**.

**2) Que en segundo lugar se invoca la falta de modificación de la RPT y la imposibilidad de remoción al no concurrir causa legal**, sin que obre en el expediente administrativo informe alguno que justifique la remoción del puesto de trabajo ocupado por el recurrente, conforme al **art. 26 del Decreto 33/99**.-

**3) Que se alude, en tercer lugar a la necesidad de un Plan de ordenación y finalmente a la arbitraria actuación de la Administración vulnerando el principio de igualdad, la desviación de poder y la vulneración del derecho al cargo**y, finalmente invoca la improcedencia de la remoción dado que las funciones del puesto ocupado por el recurrente vienen definidas por la **Orden de 21 de abril de 2005** y dichas funciones siguen presentes solicitando, sin más, la anulación de las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.- Que por su parte el letrado de la generalidad se opone a la demanda formulada en los siguientes términos**

Con carácter previo refiere que el Decreto impugnado es el resultado del Decreto 5/2011 por el que se organizan las nuevas Consellerías configurándose, como consecuencia de éste, la Consellería de Turismo, cultura y deporte que se distribuye en dos Secretarías autonómicas y, dentro de éstas, cuatro Direcciones generales.

Que pasando a examinar cada uno de los motivos de impugnación esgrimidos refiere:

**1) Sobre la potestad reglamentaria de la Administración:**

Rechaza que concurra vicio alguno determinante de la nulidad del ROF impugnado que ha sido dictado por órgano autonómico competente siguiendo la tramitación prevista en el **Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consello** estableciendo el **art. 43.2** *que en aquellos Reglamentos que versen exclusivamente sobre materias organizativas de la Presidencia y de las Consellerías no serán preceptivos los trámites previstos en los apartados c, e y f del epígrafe anterior*, tal y como ha acontecido en el supuesto que nos ocupa.

**2) Respecto a la improcedencia de regular a través del citado Reglamento orgánico, las unidades administrativas y de suprimir y crear puestos de trabajos** sostiene el demandado que el ROF no suprime ni crea puestos de trabajo, como de contrario se pretende, sino que se limita a determinar la estructura y los departamentos de los que se debe dotar a la Consellería en el ejercicio de sus competencias.

Que asimismo rechaza que el ROF determine el cese de funcionario alguno y por tanto niega que se trate de una actuación adoptada en materia de personal, que suprima o cree puestos de trabajo, sino que se trata en definitiva de una decisión que se adopta en el seno de las potestades de autoorganización.

Y niega igualmente la aplicación supletoria de la LOFAGE al existir una regulación autonómica propia.

Que igualmente rechaza las pretendidas diferencias entre los ROF anteriores y el impugnado y refiere que, en los anteriores se establecían las estructuras de cada Dirección general,

determinando sus funciones y distribuyendolas en áreas, áreas que a partir del 2011 se denominan Subdirecciones generales pero que no suponen cambio alguno en la forma jurídica de dichas unidades.

Que asimismo refiere que, hasta la fecha, la determinación de los servicios que dependen de cada subdirección general se ha determinado mediante una norma reglamentaria y no mediante un Plan de ordenación, ni tampoco mediante la modificación de la RPT, y por ello rechaza que hasta la fecha, la creación de Áreas y servicios se haya llevado a cabo a través de modificación de RPT y previa negociación colectiva y en definitiva refiere que la única diferencia que incorpora el ROF es que incluye toda la estructura de la Consellería, actuación permitida por la Ley del Consell.

3) **Que igualmente rechaza la necesidad de negociación colectiva y de aprobar un Plan de ordenación** alude para ello a la naturaleza de norma reglamentaria que tiene el ROF, con un procedimiento de aprobación legalmente previsto en el art. 43 de la Ley del consell que no prevé negociación, y ello por cuanto que la creación de Áreas y servicios forma parte de la determinación de la estructura y organización de la Consellería y no afecta a las materias que exige negociación, art., 37.2 del EBPEP y en definitiva, la aprobación del ROF es una decisión organizativa que supone el ejercicio de las potestades de autoorganización y que no está sometida a la obligación de negociar.

4) **Que respecto al incremento del gasto y la omisión procedimental que se esgrime de contrario.** Señala, en primer lugar, que no puede ser motivo de impugnación de un Reglamento el hecho de que éste aumente, o no, el gasto público, hecho éste que nada tiene que ver con la legalidad de la norma, según sostiene.

En todo caso, prosigue, todos los ROF han seguido una estructura idéntica para todas las Subsecretarías y además, en este supuesto concreto, consta tanto la Memoria económica del Subsecretario como el informe de la Directora general de Presupuestos informando favorablemente a la aprobación del ROF. Y añade, por último que el ROF se limita a determinar la estructura de la organización de la Consellería pero sin contener previsión alguna sobre la clasificación de los puestos de trabajo o sobre el nivel o complemento específico que corresponde a cada puesto.

5) **Que igualmente se opone a la pretendida vulneración del derecho al cargo** pues el ROF no contiene ningún artículo que modifique la forma de provisión de los puestos de trabajo, y sin que tampoco sea objeto de éste, la supresión de puestos de trabajo resultando además que no existe un derecho a un puesto concreto siendo perfectamente legal que la Administración adopte decisión acerca de la supresión de un puesto de trabajo .

6) En último lugar rechaza la pretendida desviación de poder reiterando las potestades de autoorganización de la Administración para diseñar su estructura organizativa y solicitando, sin más la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

**Que igualmente se opone a la ampliación del recurso formulado** y señala que para la remoción del puesto de trabajo del actor se ha cumplido íntegramente la normativa vigente prevista en el **art. 103 de la ley 10/2010 y art. 26 del Decreto 33/1999 de 9 de marzo**, siendo el motivo y causa del cese según se expresa en la Resolución de inicio del expediente de remoción, la aprobación del Decreto 119/2011, quedando debidamente acreditado en el expediente administrativo la necesidad de remoción de dicho puesto de trabajo conforme a la nueva asignación y agrupación de funciones dentro de la capacidad de autoorganización de la consellería, no vulnerándose tampoco el principio de igualdad esgrimido de contrario y

solicitando la íntegra desestimación de las demandas formuladas.

**TERCERO:** Que centrado en los anteriores términos el objeto del presente debate se trata de entrar a analizar los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente destacando, que esta misma Sala y sección, ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre los mismos, desestimando las pretensiones impugnatorias y siendo recurrentes distintos sindicatos, Sentencia 855/13 de fecha 18/11/2013 recaída en recurso nº 1151/11, Sentencia 861/2013, de fecha 20/11/2013 recurso nº 1170/11, entendiéndose que no era preceptiva la previa negociación sindical para la aprobación de los Reglamentos objeto de los correspondientes recursos (Decretos 97, 98, 99, 100, 110, 111, 112, 113, 114 y 119/2011).o bien desde otro enfoque atendida la parte recurrente como Jefe de servicio abordado el mismo en sentencias 689/13 de fecha 27/9/2013 recaída en recurso nº 1268/2011, en la que el recurrente, Jefe de servicio titular por concurso de méritos de un puesto en la Consellería de agricultura, pesca, alimentación y agua impugnaba el Decreto del Consell 113/2011.

E igualmente Sentencia 849/13 de fecha 15/11 de 2013, recurso 1198/2011 interpuesto frente al Decreto 119/2011, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el ROF de la Consellería de Hacienda y Administraciones públicas y que también constituye objeto del presente recurso.

Siendo en todos estos recursos desestimatoria la respuesta dada por la Sala a las pretensiones de las partes.

Que en este supuesto centrados los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente, **Jefe de servicio de Aplicaciones tributarias**, adscrito a la Consellería de Hacienda y Administraciones públicas, puesto de trabajo que es, a su vez amortizado mediante Resolución de 30/3/2012 como consecuencia de la supresión del citado centro directivo por Decreto 119/2011 procede destacar que el criterio fijado en las anteriores sentencias es expresamente modificado a partir de la **Sentencia del Pleno de esta Sala de fecha 5 de diciembre de 2011 recaída en recurso 1149/2011**, en el sentido exigir la previa negociación sindical por los motivos y razones que se expresan en dicha sentencia a la que a continuación nos remitimos por la similitud, en el primer motivo de impugnación esgrimido en el presente recurso con el invocado en dicha sentencia:

El Reglamento, en sí mismo considerado, no suprime ni crea puesto alguno ni, por ello, implica una derogación singular de jefaturas de servicio ni establece, tampoco, su sistema de provisión, no pudiendo considerarse, por tanto, como norma retroactiva aplicable a los puestos de jefaturas de servicio obtenidos por concurso-oposición con anterioridad a la entrada en vigor de la **Ley 10/2010 sin que, por ende, se haya infringido el art. 9.3 de la Constitución.**

**Así se dijo en Sentencia de esta Sala 855/2013**, cuyo sentido completamos en ésta a la vista de los escritos de demanda y de contestación, de los documentos aportados a autos y de la prueba practicada en este recurso.

La falta de informes de la Abogacía de la Generalitat (Decreto 24/2009, de 13 de febrero) y del Consell Jurídic Consultiu, hay que ponerlos en relación con lo dispuesto en el **art. 43 del citado Decreto 24/2009, en cuyo apartado 2** exime de los trámites preceptivos previstos en **los apartados c, e y f del epígrafe anterior**, al tratarse, según la Administración, de materia

exclusivamente organizativa de la Conselleria de que se trata.

Excepción ésta que, a su vez, hay que analizar desde el sentido y alcance propios de la organización y estructuración orgánica y funcional que se aprueba en el Reglamento y su incidencia sobre el alcance del derecho a la negociación colectiva (**art. 37.2 a) en relación con el 33.1 del EBEP**).

En este sentido, ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de junio de 2011, **la Ley 7/2007** introduce una importante modificación en relación a la regulación contenida en Ley por ella derogada, y en relación a las decisiones de la Administración que afecten a las potestades de organización, exige que haya negociación cuando las mismas afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, a diferencia del antiguo **art. 34 de la Ley 9/87**, que limitaba en dichos casos a que existiera consulta...”

Es, por tanto, decisivo que del ejercicio concreto de la potestad de organización de la Administración Además, deriven consecuencias que afecten a aquellas materias que por expresa remisión del **artículo 37.2.a), párrafo segundo**, en relación con lo dispuesto en los **apartado b) y c) del artículo 37.1 del EBEP**, deben ser objeto de preceptiva negociación (en el mismo sentido, sentencias de esta misma Sala y Sección de 7 de mayo de 2010 -casación 3492/2007- F.D. 3º, y 2 de diciembre de 2010 -casación 3717/2009 - F.D. 4º y 5º)...”

En términos semejantes se expresa la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 8 de octubre de 2012, en la que con cita de otras sentencias del mismo Tribunal Supremo, señala que lo determinante para considerar preceptiva la negociación colectiva previa es que la concreta actuación de la Administración afecte o tenga repercusión en las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos; esto es, que tenga un contenido sustantivo y una incidencia en la ordenación de las condiciones de trabajo.

La organización de las consellerías se estructura, conforme a la **Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell**, en tres niveles:

- Órganos superiores,
- Nivel directivo y
- Nivel administrativo(**art. 66**),

Este último, está integrado por el “*resto de unidades bajo la dependencia de los anteriores o directamente del conseller con carácter excepcional*”(art.71)y se organiza en subdirecciones generales, servicios, secciones, unidades y negociados, “pudiendo establecerse otras unidades cuando así fuese necesario” (art.72), en tal organigrama **las unidades administrativas que crea el Reglamento(arts. 8, 10, 12, 14, 16. 18. 21, 25 y 27)**, como ponen de manifiesto sus **Disposiciones Transitorias**, se integran en el nivel administrativo estableciendo, además, su contenido funcional, lo que plantea si tales unidades, tal como se han creado (Servicios con atribución de funciones) responden al ejercicio de la potestad de autoorganización en sentido estricto quedando exentas, por tanto, de la preceptiva negociación sindical, o si por sus consecuencias sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos (**art. 37.1 del EBEP**)requieren la misma, aunque la remisión de **la Disposición Final Segunda** de la citada Ley remite, con carácter supletorio a las disposiciones legales del Estado en la materia y, en



concreto, a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuyo art.7 define las unidades administrativas como elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas comprensivas de puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura, estableciéndose mediante las relaciones de puestos de trabajo e integrándose en un determinado órgano.

Su creación, modificación y supresión, cuando no tengan la consideración de órganos, se realiza a través de las relaciones de puestos de trabajo (**art. 10.3**), tales preceptos legales ponen de manifiesto la improcedencia de crear, modificar o suprimir unidades administrativas mediante un Reglamento como el impugnado, dada la vinculación entre tales unidades y los correspondientes puestos de trabajo y más en este caso en el que se establece el contenido funcional de las mismas.

Aun desde la hipótesis de la plenitud de la normativa, legal y reglamentaria autonómica, y, por ello, de la inaplicabilidad supletoria de la Ley estatal, la repercusión directa del Reglamento sobre las condiciones de trabajo (creación, supresión y modificación de puestos y contenido funcional de las unidades en que se integran) requería la previa negociación con las Organizaciones Sindicales conforme a lo dispuesto en **el art. 37.2 a) párrafo segundo del EBEP**, sin que la negociación de las Relaciones de Puestos de Trabajo que se aprueben para la implantación del modelo organizativo y funcional que instaura el Reglamento sobre la base de una norma no negociada en lo que afecta a las condiciones de trabajo sea un argumento relevante para justificar la omisión de la negociación de que se trata que, en este caso, **era preceptiva la negociación por las consecuencias directas que dimanaban del Reglamento (amortización, modificación y creación de puestos con el contenido funcional ya definido)**.

Tercero. Las alegaciones relativas a la vulneración del derecho al cargo (art. 23.2 CE), a la obligación de negociar un plan de ordenación y al incremento de gasto público, no son estimables porque, como es sabido, el derecho al cargo no tiene carácter absoluto y, por ello, no es esgrimible frente a la norma reglamentaria de que se trata, tampoco puede determinar su invalidez la omisión de un plan ordenación porque es impropio de la misma, ni, por último, el alegado incremento del gasto público carece de fundamento preciso, concreto y acreditado frente a la estimación contraria de la Administración sobre la base de unos cálculos de costes de supresión y creación de puestos de trabajo sin reparar en el análisis y resultado global del gasto derivado de la cuestionada organización reglamentaria. Además, la memoria o estudio económico del coste de funcionamiento y rendimiento o utilidad de los servicios sólo es exigible cuando de la creación de un órgano administrativo se trata (art. 62 de la Ley 5/1093, del Consell).

Cuarto. Procede, en consecuencia, estimar el recurso respecto a la pretensión deducida con carácter subsidiario, ya que no procede declarar la nulidad del Reglamento en su totalidad, sin hacer expresa imposición de costas

**QUINTO:** Que trasladado lo anterior al presente supuesto, el recurso debe ser estimado por cuanto que el recurrente esgrime entre sus motivos de impugnación, la falta de negociación del Reglamento que no puede crear o suprimir jefaturas de servicio, siendo el instrumento adecuado para ello la RPT, que además, no ha sido previamente negociado lo que a juicio de esta Sala, según lo expresado en el anterior fundamento de derecho tiene una trascendencia innegable a la hora de la prosperabilidad del presente recurso en cuanto al primer motivo de impugnación esgrimido por el recurrente relativo al incumplimiento de la obligación de negociación, con estimación de la pretensión articulada con carácter subsidiario en el suplico

de su demanda y la correlativa anulación de los preceptos invocados relativos a la creación de las unidades administrativas.

Que sentado lo anterior y una vez declarada la anulación de tales preceptos la consecuencia inherente a dicha declaración es la estimación de la ampliación del recurso y la consiguiente anulación de la Resolución de la Directora general de recursos humanos de fecha 30/3/2012 por la que se procedió por la Consellería de Hacienda y administraciones públicas a la amortización del puesto 10570 Jefe de servicio de aplicaciones tributarias, y se acordó a su vez el cese y remoción del recurrente en dicho puesto, Resolución que tiene su sustento en la aprobación del Decreto 119/2011, y en la determinación de las unidades administrativas que por el susodicho Decreto se realiza, de modo que, declarando la anulación de los artículos por los que se crean dichas unidades administrativas la consecuencia inherente de dicha anulación lo será de aquellas resoluciones que tengan su sustento en los artículos anulados, tal y como acontece con la Resolución precitada, y la consecuencia inevitable de la estimación parcial del presente recurso es la anulación de la Resolución que se sustenta en los preceptos anulados, y todo ello sin que conste que con carácter previo a dicha amortización hayan existido la preceptiva negociación colectiva al sustentarse, precisamente, en el Decreto parcialmente anulado.

En los términos expuestos procede la estimación parcial del recurso formulado.

**SEXTO:-** No se aprecian motivos para un especial pronunciamiento de imposición de costas, a tenor del *art. 139 de la Ley* reguladora de esta Jurisdicción.

**VISTOS** los preceptos citados, concordantes y demás de aplicación al caso.

### **FALLAMOS**

**ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. XXX XXX XXX contra el Decreto 19/2011 de 9 de Septiembre del CONSELL por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS publicado en el DOGV de 14/9/2011, y ampliado contra la Resolución de la Directora general de recursos humanos de fecha 30/3/2012 por la que se procedió por la Consellería de Hacienda y administraciones públicas a la amortización del puesto ===== Jefe de servicio de XXXXX XXXXX, acordando a su vez el cese y remoción del recurrente en dicho puesto, estando la Administración demandada representada por el letrado de la generalidad, Recurso que estimamos parcialmente, en cuanto a la petición formulada con carácter subsidiario anulando los art. 11, 14, 15, 16, 17, 19.2, 20.2, 23.2, 24.2, 26.2, 28.2, 30, 34.2, 37.2, 38.2, 39.2, 42.2, 43.2, 44.2 y 48 del Decreto impugnado por ser cuantos contienen la regulación de las unidades administrativas básicas (servicios o áreas) y ello conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito toda vez que se trata de materia reservada a la RPT y dada la omisión de la obligación de negociar con la parte social las nuevas estructuras.

Anulando por lo expuesto la Resolución de la Directora general de recursos humanos de fecha 30/3/2012 por la que se procedió por la Consellería de Hacienda y administraciones públicas a la amortización del puesto ===== Jefe de servicio de XXXXX XXXXX, y se acordó a su vez el cese y remoción del recurrente en dicho puesto, por no ser conforme a derecho y todo ello sin efectuar expresa imposición en materia de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, contra la que cabe recurso de casación y luego que gane firmeza líbrese certificación literal de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico. Valencia, a doce de diciembre de dos mil trece.